



San Andrés Islas, Quince (15) de Junio del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2022-0091-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Lilia Pomare Myles.
Auto Interlocutorio No.	00271-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que la parte demandante con el fin de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta por este medio, pretende el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, señora Lilia Pomare Myles tenga depositada a cualquier título en las distintas entidades financieras del país; óbice por el cual, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 593 numeral 10° de la *Ob. Cit.*, el Despacho decretará la cautela solicitada por el extremo activo, por encontrarlas procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora Lilia Pomare Myles, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.153.753, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, o a cualquier otro título, que tengan la naturaleza de embargables, en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander S.A., Banco Corpbanca S.A., Banco Caja Social BCSC S.A., Citybank Colombia S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Helm S.A., Banco de Occidente S.A., Banco BBVA Colombia S.A., y Banco Popular S.A.

PARÁGRAFO: OFÍCIESE a los mentados establecimientos bancarios, a fin de comunicarles la cautela decretada por este medio, a fin de que procedan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON DIECISEIS SENTAVOS m/c (\$188.376.230,16).

PARAGRAFO.- Los dineros deben ser consignados al Banco Agrario a la cuenta No. 880012042103 que corresponde a éste juzgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios



mínimos mensuales, en atención a lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

MAPA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70560a190387fa01f5756e098fd29d2eddf604e57d4de4d81d25213904c8bab**

Documento generado en 15/06/2022 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>